

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 467

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de junio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de **Hello Kitty, Inc.**, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, todas de fecha 3 de octubre de 2007 y la resolución 332 de 8 de octubre de 2007, emitidas por el **viceministro de Industrias y Comercio**.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 21 de febrero de 2008, visible a foja 149 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. El poder especial no fue otorgado en la forma que establece el Código Judicial.

Al examinar el poder especial otorgado por Teofilo Pineda, en su condición de presidente y representante legal de Hello Kitty, Inc., este Despacho observa que dicho

documento fue presentado personalmente ante el notario público Primero del Circuito de Panamá, con lo cual es evidente que la sociedad demandante pretendió acogerse al supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, conforme al cual, excepcionalmente, los poderes especiales para un proceso determinado pueden otorgarse ante el notario del circuito, cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el numeral 2 del mismo artículo citado, es decir, cuando no sea posible al poderdante entregar en persona al secretario del juez que ha de conocer de la causa, el memorial por medio del cual otorga el poder, a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

No obstante lo anterior, puede advertirse que el poder conferido en el presente proceso no se ajusta a la citada disposición, toda vez que en ninguna parte del mismo ni de la demanda se expresa conforme lo indica la norma en referencia, que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este criterio ha sido acogido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el auto de 23 de enero de 1995, que en su tenor literal dice así:

“El artículo 625 (614)(3) del Código Judicial, se refiere a la presentación de poderes ante Notarios como una situación excepcional y lleva consigo implícitamente la imposición al poderdante del deber de expresar la razón que justifique su no comparecencia ante el Juez que conocía o debía conocer de la causa. No es otro el sentido que tiene la oración **“Cuando no sea posible presentar el**

memorial...ante el Juez del Conocimiento", con que se inicia el numeral en cita. (Acusación particular interpuesta por Carlos H. Aragón) R.J. de enero de 1995. Pág. 214.

2. La demanda omite pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

La demanda presentada tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, el cual establece como requisito de toda acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto administrativo impugnado, se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, indicando de manera expresa las prestaciones que pretenda.

En relación con lo antes expuesto, este Despacho considera pertinente señalar que la pretensión de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción se enmarca no sólo en el aspecto general relacionado con la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, toda vez que dicha acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por el acto administrativo.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 30 de noviembre de 2001 sostuvo el siguiente criterio:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden."

3. En el libelo de la demanda se procedió a impugnar varios actos administrativos.

La demanda presentada por Hello Kitty, Inc., es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, del cual se infiere que solamente se puede demandar, por ilegal, un acto administrativo a la vez ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es quien tiene la facultad de decidir, de existir algún elemento en común, si procede ordenar la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar libelos por separado para impugnar cada uno de los actos administrativos que estima contrarios a la ley, y no en la forma como lo hace, demandando un número plural de actos a través de un libelo.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal, mediante auto de 21 de mayo de 2007, manifestó lo siguiente:

“Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora en el libelo de la demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contenciosos administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de

existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.”

4. No se cumplió con el término para interponer la acción de plena jurisdicción, que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, el término para acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo vencía el 12 de diciembre de 2007, toda vez que los edictos por medio de los cuales se notifica la decisión del viceministro de Industrias y Comercio, fueron desfijados el 12 de octubre de 2007.

Por consiguiente, a partir de esta última fecha, la demandante contaba con dos meses para interponer su demanda; no obstante, la misma fue presentada de manera extemporánea el 17 de diciembre de 2007, fecha en que ya había prescrito el derecho para su interposición.

En consecuencia, resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 21 de febrero de 2008, visible a foja 149 del expediente judicial, que admite la presente demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1061/iv